

Condenado: JOSÉ EDUAN PINZÓN CRUZ C.C 79.407.336
Radicado No. 11001-60-00-050-2013-04971-00
No. Interno 37389-15
Auto I. No. 1657



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil Veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente a la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, que le fue concedido, al penado **JOSÉ EDUARDO PINZÓN CRUZ**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de abril de 2017, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ EDUAN PINZÓN CRUZ**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de **32 MESES** de prisión y multa de 20 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la cual le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno, cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 7 de julio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió al condenado para que en el término de 15 días suscribiera diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria.

2.3. El 23 de mayo de 2018, el sentenciado **JOSÉ EDUAN PINZÓN CRUZ** suscribió diligencia de compromiso.

2.4. El 9 de octubre de 2018, el Juzgado Fallador condenó a **JOSÉ EDUAN PINZÓN CRUZ** al pago de perjuicios materiales por un valor de \$39'060.072 y de 8 SMLMV por concepto de perjuicios morales. Valores que debería sufragar en un término máximo de un año.

2.5. Por auto del 15 de febrero de 2019, este Despacho Judicial requirió al condenado para que acreditara el pago correspondiente, no obstante, el condenado hizo caso omiso al requerimiento.

2.6. Mediante Provedo del 18 de junio de 2020, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del condenado, este Juzgado dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado **JOSÉ EDUAN PINZÓN CRUZ** el subrogado penal de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

Condenado: JOSÉ EDUAN PINZÓN CRUZ C.C 79.407.336
Radicado No. 11001-60-00-050-2013-04971-00
No. Interno 37389-15
Auto I. No. 1657

En estos eventos establece el artículo 66 inciso segundo del Código Penal:

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece: *"...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 18 de junio de 2020, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 904 de 2004, para que **JOSÉ EDUAN PINZÓN CRUZ** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas la obligación de pagar los perjuicios a que fue condenado.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, no obstante, a pesar del envío de las respectivas comunicaciones a la última dirección registrada por el condenado dentro del expediente, éste hizo caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardó silencio.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama a la defensora del penado, empero ésta no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En este orden de ideas, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto al condenado al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para sufragar los perjuicios ha sido superado, también lo es que, al realizar la revisión del expediente se vislumbra que a la fecha no ha acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenado, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido. Lo anterior por cuanto uno de los compromisos asumidos al momento de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue precisamente reparar los daños ocasionados con el delito, los cuales fueron determinados en decisión del 9 de octubre de 2018¹.

Aunado a lo anterior se tiene que el penado no fue declarado insolvente económicamente y no demostró ante el despacho la imposibilidad económica de efectuar el pago.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código

¹ Por concepto de perjuicios materiales un valor de \$39'060.072 y de 8 SMLMV por concepto de perjuicios morales

Condenado: JOSÉ EDUAN PINZÓN CRUZ C.C 79.407.336
Radicado No. 11001-60-00-050-2013-04971-00
No. Interno 37389-15
Auto I. No. 1657

Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAEL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena." (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente se verifica que a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, al penado el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 18 de abril de 2017, le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 23 de mayo de 2018.

El periodo de prueba impuesto fue de 2 años, a partir de cuyo fenecimiento comienza a contar el término prescriptivo que no puede ser inferior a cinco (5) años, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma. Así mismo, se tiene que el penado comprometió a sufragar los perjuicios dentro del plazo de 2 años, contados a partir de la firma de la diligencia de compromiso

En ese contexto se revocará la suspensión condicional otorgada.

Condenado: JOSÉ EDUAN PINZÓN CRUZ C.C 79.407.336
Radicado No. 11001-60-00-050-2013-04971-00
No. Interno 37389-15
Auto l. No. 1657

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **JOSÉ EDUAN PINZÓN CRUZ** el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, líbrese orden de captura en contra de **JOSÉ EDUAN PINZÓN CRUZ** en aras de que culmine de purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Una vez ejecutoriada la presente determinación hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a JOSÉ EDUAN PINZÓN CRUZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

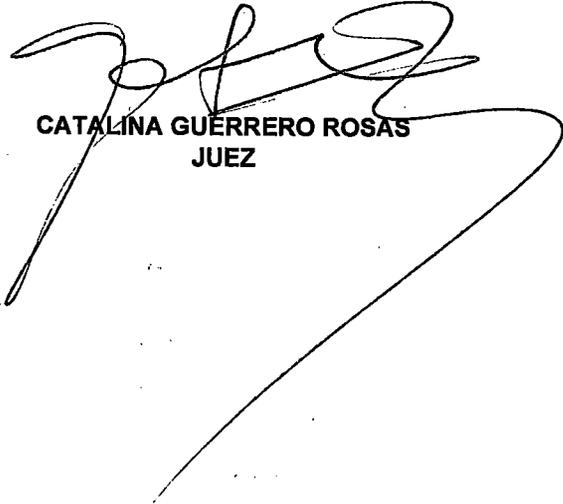
SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, vuelvan las diligencias inmediatamente al despacho en orden a librar las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de JOSÉ EDUAN PINZÓN CRUZ.

TERCERO: Notificar la presente determinación a las partes.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR